DISPOSICIÓN Nª 238/2025.-

Corrientes, 6 de julio de 2025.

VISTO:

El expediente administrativo **N° 183-1904/2025 y su agregado N° 183-1905/2025,** caratulados: **"UTA SECC. CTES. S/ COMUNICA MEDIDA DE ACCIÓN DIRECTA PARA EL DIA 05/07/25 (URBANO CORTA DISTANCIA)"**, en trámite ante esta Secretaría de Trabajo y Empleo, y:

CONSIDERANDO:

Que esta autoridad de aplicación ha tomado conocimiento a través de las presentaciones efectuadas en las actuaciones de referencia por la representación sindical Unión Tranviarios Automotor – Seccional Corrientes, de una medida de acción directa a partir del primer servicio del día 05/07/2025, la que se mantendrá por tiempo indeterminado hasta tanto sean abonados por parte del sector empresario, los salarios correspondientes al mes de junio de 2025 y la 1ra. cuota del sueldo anual complementario (SAC).

Que, se encuentra agregada el acta de audiencia de fecha 4 de julio de 2025, a la que concurrieron las partes, Unión Tranviarios Automotor – Seccional Corrientes, la Cámara de Empresas de Transporte Urbano de Corrientes (CETUC) y las empresas ERSA URBANO S.A.; TRANSPORTE SAN LORENZO UT y MIRAMAR ESTRELLA UT, sin que en dicha oportunidad se haya logrado arribar a una solución.

De las constancias de la causa se desprende que la Cámara de Empresas de Transporte Urbano de Corrientes (CETUC), presentó un escrito por intermedio del cual solicitan a esta Secretaría de Trabajo y Empleo, la convocatoria de una nueva audiencia, con habilitación de días y horas inhábiles, ello a los efectos de continuar el dialogo con el sector sindical y con el objeto de logar los consensos necesarios para destrabar el conflicto existente.

Escaneado con CamScanner

En este contexto. por providencia de fecha 5 de julio de 2025, la Secretaría de Trabajo y Empleo, designa nueva fecha de audiencia de acercamiento entre las partes, la cual fue notificada a las partes de manera electrónica y que se realizó en fecha 5 de julio de 2025.

Que, se encuentra agregada el acta de segunda audiencia de fecha 5 de julio de 2025, a la que concurrieron las partes, Unión Tranviarios Automotor – Seccional Corrientes, la Cámara de Empresas de Transporte Urbano de Corrientes (CETUC) y las empresas ERSA URBANO S.A.; TRANSPORTE SAN LORENZO UT y MIRAMAR ESTRELLA UT, sin que en dicha oportunidad se haya logrado arribar a una solución.

El conflicto colectivo de trabajo suscitado es de extrema gravedad por las características de la actividad de que se trata, lo que justifica el dictado de oficio del presente acto administrativo de oficio y con habilitación de días y horas inhábiles.

Por consiguiente, resulta necesario disponer las medidas pertinentes para promover una solución pacífica y legal al conflicto planteado, en el marco de la competencia de esta Secretaría de Trabajo y Empleo de la provincia.

Que, en circunstancias como la presente, debe otorgarse especial consideración al interés general como principio rector de las relaciones desarrolladas en la materia y por cuya protección esta Administración debe velar.

En este sentido, los derechos colectivos del trabajo fundamentales y los de protección al conjunto de la comunidad, deben ser interpretador armónicamente.

Que el régimen revisto en la ley N° 14.786 representa un procedimiento especial creado para solucionar conflictos colectivos de trabajo y, dada la celeridad exigida por los plazos perentorios allí establecidos para solucionar el diferendo, no contempla planteos dilatorios ni evasivos.

Que al respecto debe dejarse claramente sentado, que el objetivo primordial de este procedimiento no solo es tratar de avenir a las partes

Escaneado con CamScanner

para que lleguen a un acuerdo que solucione el conflicto de origen sino, y en primer término, garantizar la paz social atendiendo a la necesidad publica de contrarrestar eventuales desbordes que puedan suscitar las acciones de las partes.

Que, como lo señala destacada doctrina, la conciliación obligatoria es *"un procedimiento de carácter obligatorio, que tiene por objeto la solución de un conflicto colectivo de intereses existente entre las partes"*[1], y que las mismas *"deben agotar, antes de quedar en libertad de acción para ejercer las medidas de acción directa en apoyo de su pretensión"*[2]. *"Esta acción conciliatoria puede originarse en un acuerdo preexistente, y a requerimiento de cualquiera de las partes."*[3]

Que atento lo expuesto y en salvaguarda del interés público que podría verse afectado, se estima pertinente encuadrar el presente conflicto en los términos y alcances de la ley 14.786.

Que, consecuentemente, dadas las condiciones de hecho y de derecho para su implementación, y en ejercicio de las facultades conferidas por el plexo normativo indicado ut-supra;

El SECRETARIO DE TRABAJO Y EMPLEO

DISPONE:

ARTICULO 1°: HABILITAR días y horas inhábiles para el tratamiento del presente conflicto colectivo de trabajo, por los fundamentos dados en los considerandos.

ARTICULO 2°: DECLARAR LA "CONCILIACIÓN OBLIGATORIA", en el conflicto suscitado entre la entidad sindical UNIÓN TRANVIARIOS AUTOMOTOR

[1] GRISOLIA, Julio A. DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1.999. p. 659/660.
[2] GRISOLIA, Julio A. *op. cit.* p. 659.
[3] VAZQUEZ VIALARD, Antonio. DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD. Tomo II. 8va. Ed. actualizada y ampliada. Ed. Astrea. CABA. 1999. p. 215.

Escaneado con CamScanner

– SECCIONAL CORRIENTES y las empresas de transporte urbano de pasajeros que conforman la CÁMARA DE EMPRESAS DE TRANSPORTE URBANO DE CORRIENTES (CETUC) y las empresas ERSA URBANO S.A.; TRANSPORTE SAN LORENZO UT y MIRAMAR ESTRELLA UT., en los términos de la ley Nº 14.786.

ARTICULO 3°: INFORMAR a la entidad sindical UNIÓN TRANVIARIOS AUTOMOTOR – SECCIONAL CORRIENTES **que deberá proceder al levantamiento de la medida sindical de acción directa dispuesta, conforme al presente resolutorio.**

ARTICULO 4°: FIJAR Audiencia de conciliación obligatoria para **el día martes 08 de julio de 2025 a las 10.00 hs.**, entre las partes, en esta Secretaría de Trabajo y Empleo sita en calle San Juan N° 1317 de la ciudad de Corrientes, oportunidad en la cual la parte patronal deberá concurrir provista de una propuesta conducente para el proceso conciliatorio.

ARTICULO 5°: HACER SABER a las partes que "desde que la autoridad competente tome conocimiento del diferendo hasta que ponga fin a la gestión conciliatoria no podrá mediar un plazo mayor de quince días. Este término podrá prorrogarse por cinco días más cuando, en atención a la actitud de las partes, el conciliador prevea la posibilidad de lograr un acuerdo. Vencidos los plazos referidos sin que hubiera sido aceptada una fórmula de conciliación ni suscrito un compromiso arbitral podrán las partes recurrir a las medidas de acción directa que estimaren convenientes" (conf. art. 11 ley 14.786).

ARTICULO 6°: HACER SABER a las partes que "antes de que se someta un diferendo a la instancia de conciliación y mientras no se cumplen los términos que fija el artículo 11, las partes no podrán adoptar medidas de acción directa". Se considerarán medidas de acción directa todas aquellas que importen innovar respecto de la situación anterior al conflicto. La autoridad de aplicación podrá intimar previa audiencia de partes se disponga el cese inmediato de la medida adoptada" (conf. del art. 8 ley 14.786).

Escaneado con CamScanner

ARTICULO 7°: HACER SABER a las partes que "en el supuesto de que la medida adoptada por el empleador consistiera en el cierre del establecimiento, en la suspensión o rescisión de uno o más contratos de trabajo, o en cambios en las condiciones de trabajo, el incumplimiento de la intimación prevista en el artículo anterior dará a los trabajadores, en su caso, el derecho a percibir la remuneración que les habría correspondido si la medida no se hubiere adoptado. Ello sin perjuicio de hacer pasible al empleador de una multa de mil a diez mil pesos por cada trabajador afectado. La huelga o la disminución voluntaria y premeditada de la producción por debajo de los límites normales, traerá aparejado para los trabajadores la pérdida del derecho a percibir las remuneraciones correspondientes al período de cesación o reducción del trabajo si no cesaren después de la intimación de la autoridad de aplicación" (conf. art. 9 ley 14.786).

ARTICULO 8°: HACER SABER a las partes que el incumplimiento de lo ordenado es considerado "muy grave" de conformidad al art. 4 inc. f) de la ley 25.212. Sin perjuicio de la responsabilidad sindical que cave de acuerdo al Régimen de Asociaciones Profesionales.

ARTICULO 9°: HACER SABER a las partes que esta autoridad de aplicación hará uso del art. 3 de la ley 14.786, de no producirse novedades a la brevedad de las partes que destrabe el estado conflictivo; decisión que se reserva y adoptará en el periodo consignado por el art. 11 de la ley 14.786.

ARTICULO 10°: NOTIFICAR, cumplido, vuelva, archivar.

Dr. JUAN DAVID RAJOY
Secretario de Trabajo y Empleo
Secretaría de Trabajo
CORRIENTES

Escaneado con CamScanner